



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 494

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir la irregularidad del emplazamiento de las personas indeterminadas, el registro nacional de procesos de pertenencia, emplazamiento del señor Luis Guillermo Sánchez, el auto mediante el cual se designó curador ad litem, esto es, el Auto Interlocutorio No. 005 del trece (13) de enero del año 2020, el oficio que comunica la designación, la notificación personal del Doctor Mario Hernán Tascón Quiceno, Auto de Sustanciación No. 126 del cinco (5) de marzo del año 2020 y Auto No. 469 del ocho (8) de octubre del año 2020, dentro del proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesto a través de mandatario judicial por el señor **MARIO MEJÍA TASCÓN**, contra el señor **BERNARDO MEJÍA TASCÓN** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

ANTECEDENTES

Siendo radicada la demanda que dio inicio al presente proceso, se estudió y calificó la misma, inadmitiéndose a través del Auto Interlocutorio No. 346¹, la cual fue subsanada y en virtud a ello se admite mediante Auto Interlocutorio No. 491² del once (11) de agosto del año 2017 librándose las comunicaciones de ley, se citan terceros y se solicita información sobre proceso concordatario.

El Juzgado 12 Civil del Circuito de Santiago de Cali, informa que el proceso concordatario fue remitido al Juzgado 17 Civil del Circuito de esa misma ciudad, por lo cual se solicita información a este último Despacho.

Por su parte el mandatario judicial del extremo activo allega e certificado de existencia y representación del Banco Davivienda S.A.

El demandado señor Bernardo Mejía Tascón concede poder³ a profesional del derecho, y en razón a ello se le tuvo por notificado por conducta concluyente, además se ordenó notificar al Banco Davivienda S.A., a través del Auto Interlocutorio No. 604 del veintinueve (29) de septiembre del año 2017.

¹ Treinta y uno (31) de julio de 2017, folio 30.

² Folio 32.

³ Folio 86 a 88.

La parte interesada aportó las fotografías de la valla instalada en el predio.

El día diecisiete (17) de octubre del año 2017, se le hizo entrega al mandatario judicial del demandado de las copias para surtir el traslado de la demanda.

El Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali a través del oficio No. 3536⁴ informa los acreedores concordatarios del demandado.

La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga remite el certificado de tradición del bien inmueble pretendido en pertenencia, en el cual se constata la inscripción de la demanda.

El mandatario judicial del extremo activo aporta la valla en medio digital, certificado de tradición especial y edicto emplazatorio, razón por la cual se ordena mediante Auto interlocutorio No. 222⁵ se ordena la inclusión en el registro nacional de persona emplazadas y en el registro nacional de procesos de pertenencia, se ordena la vinculación de los acreedores concordatarios y la notificación de estos.

El día primero (1º) de junio del año 2018 se realiza el emplazamiento de las personas indeterminadas con la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas y en el registro nacional de procesos de pertenencia procede al emplazamiento de las personas indeterminadas y la notificación de la sociedad demandada, allegando el edicto, citación y fotografía de la valla instalada.

El Banco Davivienda S.A., concede poder a profesional del derecho a quien se le reconoce personería para actuar en nombre de la entidad bancaria, procediéndose a notificar a la togada el día catorce (14) de junio de 2018, ejerciendo su derecho de defensa dentro del término legal concedido para ello.

La parte interesada aporta certificaciones de diligenciamiento de citaciones de los vinculados en el presente proceso y el edicto emplazatorio del señor Luis Guillermo Sánchez.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a través de oficio No. 105244443-14002519⁶, informan que el demandado fue admitido en proceso concordatario el cual se encuentra en etapa de liquidación obligatoria y que es el Juez Concursal el competente para dictar medidas de embargo sobre los bienes del deudor.

A través de Auto Interlocutorio No. 381 del diecisiete (17) de julio del año 2018, se ordenó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas al señor Luis Guillermo Sánchez, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la DIAN, se ordenó la vinculación por pasiva a Central de

⁴ Folio 109.

⁵ Folio 121.

⁶ Folio 163.

Inversiones S.A. CISA y al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario FINAGRO, entre otros pronunciamientos de trámite.

El día veintiséis (26) de julio del año 2018 se emplazó al señor Luis Guillermo Sánchez a través de la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Mediante Auto de Sustanciación No. 329 del veintiséis (26) de julio del año 2018, se ordenó la notificación de la vinculada señora Alba Ázate.

El apoderado de la parte demandante aporta certificaciones del trámite de la citación para diligencia de notificación personal y del aviso de los vinculados, por lo cual se ordena a través del Auto de Sustanciación No. 461 del diecisiete (17) de octubre de 2018, notificar por aviso al Municipio de Calima El Darién y a FINAGRO, además de la citación de Centras de Inversiones S.A. CISA.

En razón al pronunciamiento de Central de Inversiones S.A. CISA, se tiene por notificada la entidad por conducta concluyente y se ordena la vinculación de la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación.

El día doce (12) de marzo del año 2019 mediante Auto Interlocutorio No. 159, tiene por notificada por conducta concluyente a la vinculada Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación.

Debidamente notificado el extremo pasivo, se procede a designar curador ad litem, mediante Auto Interlocutorio No. 005 del trece (13) de enero de 2020, concurriendo el Doctor Mario Hernán Tascón Quiceno a notificarse el día veintitrés (23) de enero del año 2020.

Trabada en debida forma la Litis, se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial y se designó perito topógrafo, fecha que debió ser aplazada y se encuentra pendiente de continuar con el trámite.

Así las cosas, se procede a realizar control de legalidad por parte de esta funcionaria, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso, en el cual se cometieron algunos yerros de procedimiento que conllevan a que no se garantizara el principio de publicidad y se considera necesario la corrección de estos en pro de la debida administración de justicia, la confianza legítima y el debido proceso.

CONSIDERACIONES:

A efectos de adoptar la decisión que legalmente corresponda asumir dentro de la presente actuación, partiremos del estudio concienzudo y minucioso del expediente.

Para tal efecto, es necesario dejar plasmado que al momento de incluir el presente proceso a los registros nacionales de personas emplazadas y de procesos de pertenencia, por defecto de la plataforma este queda privado para el público y por tal razón no se puede consultar a través de estos registros y mucho menos acceder a la información contenida en estos, por tal razón no se está cumpliendo con el principio de publicidad lo que impide que las personas emplazadas puedan enterarse de la existencia del proceso.

Ahora bien, tenemos entonces que tal situación procesal conlleva a que se configure una nulidad procesal insaneable tal y como lo contempla el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues ello se constituye en una vulneración además al debido proceso, pues no se practicó en legal forma el emplazamiento de las personas indeterminadas y del vinculado señor Luis Guillermo Sánchez.

Por ello es necesario declarar la nulidad del emplazamiento de las personas indeterminadas, el registro nacional de procesos de pertenencia, emplazamiento del señor Luis Guillermo Sánchez, el auto mediante el cual se designó curador ad litem, esto es, el Auto Interlocutorio No. 005 del trece (13) de enero del año 2020, el oficio que comunica la designación, la notificación personal del Doctor Mario Hernán Tascón Quiceno, Auto de Sustanciación No. 126 del cinco (5) de marzo del año 2020 y Auto No. 469 del ocho (8) de octubre del año 2020, además de todas y cada una de las actuaciones que se desprendan del hecho generador de la nulidad analizada.

Así las cosas y como es menester en este estado del proceso realizar control de legalidad, en virtud a lo consagrado por el artículo 132 del Código General del Proceso, y al avizorarse el yerro antes señalado y que pudiera afectar sustancialmente el derecho de defensa y el debido proceso de las partes, debe procederse de conformidad.

Por lo tanto y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 132 ibídem, es decir, realizando control de legalidad de todo lo actuado como se señaló anteriormente, se procederá a decretar la ilegalidad del auto admisorio de la demanda, a fin de rehacer esta actuación ajustándola a todos los parámetros legales y procesales.

Pues deviene de manera palmaria, que no se puede continuar con el error e irregularidad cometida y analizada puntualmente, puesto que la misma nos conduciría a nuevos errores e irregularidades; ya que de manera alguna y distinguidos estos, sería tanto como seguir permitiendo la violación de la garantía constitucional del debido proceso, al no enmendarse el yerro procesal.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién (Valle del Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del emplazamiento de las personas indeterminadas, el registro nacional de procesos de pertenencia, emplazamiento del señor Luis Guillermo Sánchez, el auto mediante el cual se designó curador ad litem, esto es, el Auto Interlocutorio No. 005 del trece (13) de enero del año 2020, el oficio que comunica la designación, la notificación personal del Doctor Mario Hernán Tascón Quiceno, Auto de Sustanciación No. 126 del cinco (5) de marzo del año 2020 y Auto No. 469 del ocho (8) de octubre del año 2020, además de todas y cada una de las actuaciones que se desprendan del hecho generador de la nulidad analizada, por lo expuesto de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR INSUBSISTENTE** dichas actuaciones.

TERCERO: CONTABILICÉSE el término de emplazamiento del señor Luis Guillermo Sánchez, las personas indeterminadas y de la inclusión del presente proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia, a partir de la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96feddea83095718011259daafaff5599a86d062bad6156af3873d0b604ae490

Documento generado en 21/10/2020 04:03:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 84
de hoy veintidós (22) de octubre del año
2020, a las 7:00 A. M.



**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

A Despacho de la Señora Juez, pendiente de fijar fecha para llevar a acabo diligencia de secuestro. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 491
Despacho Comisorio No. 14
Rad. No. 2018-00647-00
Dte: Giros y Finanza Compañía de Financiamiento S.A.
Dda: Marleny Angulo Aguirre

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose levantado por parte del Consejo Superior de la Judicatura la prohibición de la práctica de diligencias de secuestro, en virtud a la emergencia sanitaria, se procederá a fijar fecha con tal objetivo, previa citación a la secuestre designada; por lo tanto este Despacho **DISPONE**:

1°. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro, el día veinticuatro (24) de noviembre del año 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

2°. **COMUNIQUESE** a la secuestre señora Hilda María Duran Caicedo, la fecha fijada en el numeral anterior. Líbrese por secretaria el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe3f478c3d6b07c1f55ecd4f9f49311c91486aa10ecd7dee783a5d2f3fa3c97f

Documento generado en 21/10/2020 10:56:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 84
de hoy veintidós (22) de octubre del año
2020, a las 7:00 A. M.



**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

A Despacho de la Señora Juez, pendiente de fijar fecha para llevar a acabo diligencia de secuestro. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 492
Despacho Comisorio No. 12
Rad. No. 2015-00131-00
Dte: María del Socorro Valderrama
Ddos: Teresita de Jesús Jiménez y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose levantado por parte del Consejo Superior de la Judicatura la prohibición de la práctica de diligencias de secuestro, en virtud a la emergencia sanitaria, se procederá a fijar fecha con tal objetivo, previa citación a la secuestre designada; por lo tanto este Despacho **DISPONE:**

1°. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro, el día veintiséis (26) de noviembre del año 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

2°. **COMUNIQUESE** a la secuestre señora Hilda María Duran Caicedo, la fecha fijada en el numeral anterior. Líbrese por secretaria el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

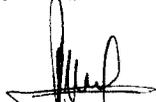
fc59e27bc312c3ee7283afe79f39b6a722b1bf56e8ef0da2fe2d11da799fd146

Documento generado en 21/10/2020 10:56:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 84
de hoy veintidós (22) de octubre del año
2020, a las 7:00 A. M.



**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**